**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 24 de agosto de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de agosto de 2022, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura a la misma, siendo aprobada por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001898

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001831
2. Folio 330026522001853
3. Folio 330026522001855
4. Folio 330026522001886
5. Folio 330026522001888
6. Folio 330026522001891
7. Folio 330026522001909
8. Folio 330026522001932

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001155

2. Folio 330026522001589

3. Folio 330026522001857

4. Folio 330026522001880

5. Folio 330026522001882

6. Folio 330026522001905

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000357 RRA 4022 /22
2. Folio 330026522000513 RRA 7181/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001865
2. Folio 330026522001884
3. Folio 330026522001893
4. Folio 330026522001894
5. Folio 330026522001896
6. Folio 330026522001906
7. Folio 330026522001915
8. Folio 330026522001919
9. Folio 330026522001925
10. Folio 330026522001930
11. Folio 330026522001933
12. Folio 330026522001937
13. Folio 330026522001938
14. Folio 330026522001941
15. Folio 330026522001942
16. Folio 330026522001943
17. Folio 330026522001944
18. Folio 330026522001947
19. Folio 330026522001950
20. Folio 330026522001951
21. Folio 330026522001958
22. Folio 330026522001963
23. Folio 330026522001966
24. Folio 330026522001970
25. Folio 330026522001974
26. Folio 330026522001975
27. Folio 330026522001976
28. Folio 330026522001977
29. Folio 330026522001981
30. Folio 330026522001982
31. Folio 330026522001995
32. Folio 330026522001996
33. Folio 330026522001997
34. Folio 330026522002001
35. Folio 330026522002002

**V. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001898**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionó que de la búsqueda realizada localizó un total de 13 registros relacionados con la información solicitada por el particular, precisando que los expedientes fueron aperturados en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En este sentido, sugirió verificar dicha información con esa autoridad administrativa, toda vez que, la Dirección únicamente se encarga de administrar el SIDEC de conformidad con artículo segundo, del Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), mencionó que de la búsqueda realizada localizó los siguientes expedientes, totalmente concluidos, que se ponen a disposición del particular previo pago de derechos por costos de reproducción:

|  |  |
| --- | --- |
| **Expediente** | **Número de hojas** |
| 2015/SCT/QU50 | 1058 |
| 2015/SCT/QU31 | 500 |
| 2018/SCT/DE42 | 443 |
| 2017/SCT/DE654 | 15 |
| 2017/SCT/DE318 | 200 |
| 2019/SCT/DE934  y sus Acumulados  2020/SCT/DE14 y 2020/SCT/DE453 | 1890 |
| 2015/SCT/DE886 | 350 |
| 2019/SCT/DE1110 | 97 |
| 114642/2019/DGDI/SCT/DE304 | 301 |
| 2017/SCT/DE690 - DR.-067/2018 | 649 |

Además de ello mencionó que los expedientes 2020/SCT/DE45, 2020/SCT/DE454 y 2020/SCT/DE52, se encuentran en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SICT respecto de los expedientes 2020/SCT/DE45, 2020/SCT/DE454 y 2020/SCT/DE52, que se encuentran en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido de los expedientes 2020/SCT/DE45, 2020/SCT/DE454 y 2020/SCT/DE52, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SICT; además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El permitir la publicidad de los números de expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta autoridad investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los expedientes aún se encuentran en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.”

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SICT.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los expedientes aún se encuentran en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SICT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el OIC-SICT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001831**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que las quejas y denuncias en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que su competencia se encuentra ceñida a la información que genera y administra la Coordinación de Ética Pública, misma que administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE) en el cual, conforme al numeral 62 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética (Lineamientos Generales), los Comités de Ética de las dependencias y entidades registran las denuncias que reciben por vulneraciones al Código de Ética o el de conducta.

En este sentido mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Finalmente, en respuesta se informará al particular que, los impedimentos e inhabilitación emitidas en contra de una persona física podrá consultarlas a través del Registro de Servidores Públicos Sancionados en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: <https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT y DGDI sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas y denunciasen trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas con acuerdo de archivo en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.2 Folio 330026522001853**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-SRE sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001855**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE),mencionó que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, desde el periodo de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, localizó un registro de 10 expedientes de servidores públicos adscritos a la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No obstante, mencionó que el nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522001886**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522001888**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026522001891**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), respecto a lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3, resulta incompetente para la atención a lo solicitado por el peticionario acorde a lo establecido en el criterio 16/09 emitido por el INAI, denominado, ya que no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada.

Por lo anterior, se sugerirá al particular dirigir su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, para proporcionar la información correspondiente que pudiera obrar en sus archivos.

Por otro lado, mencionó que lo requerido en los numerales 4 y 5 de la solicitud, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en trámite o concluidas con una sentencia absolutoria; investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos; procedimientos de responsabilidad en trámite concluidos que no hayan derivado en una sanción o concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentre *subjudice* en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522001909**

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alertas presentadas en contra de una persona moral identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026522001932**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP),mencionó que, del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 01 de agosto de 2022, se localizaron procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de esta Secretaría de la Función Pública.

Sin embargo, toda vez que el peticionario solicita se brinde relación de servidores públicos sancionados por faltas graves y no graves; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se comunica que dicha información no se encuentra sistematizada o detallada en la forma solicitada por el peticionario (faltas graves y no graves), por lo que generar un documento *ad hoc* para la atención de la presente solicitud de información, rebasaría las capacidades técnicas y operativas de dicha Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control para cumplir con la obligación en los plazos establecidos para tales efectos, lo que se robustece con lo dispuesto en los Criterios 03/17 y 08/17 emitidospor el Pleno del INAI.

No obstante, en aras de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información pone a disposición del peticionario un archivo en formato de datos abiertos que contiene el listado de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción dentro del periodo solicitado, del cual podrá advertir el número de expediente administrativo, para que en caso de que alguno de los registros sea de su interés lo comunique para darle acceso en la modalidad de consulta directa y previo pago de derechos por costos de reproducción.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), mencionó que la información requerida por el particular corresponde a información de servidores públicos sancionados por faltas administrativas graves y no graves pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública, por lo cual, dicha información se considera debe ser proporcionada por el OIC de la Dependencia.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), del análisis de la solicitud de información, se desprende que, lo requerido por el peticionario es respecto de servidores públicos sancionados por faltas administrativas graves y no graves pertenecientes a la Secretaría de la Función Pública en los años 2019 a 2022, motivo por el cual, resulta importante precisar que esa Dirección General carece de competencia para conocer dicha información.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos durante el periodo solicitado, se verificó la existencia de 175 expedientes de responsabilidad administrativa en los cuales se sancionó a personas servidoras públicas con motivo de la comisión de faltas disciplinarias graves y no graves, listado que contiene los rubros de “*Expediente", "Nombre del presunto*", *"Irregularidad", Gravedad, “Resolución”,* “S*entido de Conclusión" y* "S*anción*", mismo que se adjuntará en archivo Excel.

Adicionalmente mencionó que, en cuanto a *"Solicito relación de servidores públicos... incluyendo la falta cometida"*, si bien en cierto las bases de datos cuentan con esa información en los apartados *de "Nombre del presunto"* e *"Irregularidad"*, también lo es que en los mismos se capturan los motivos o las causas por las que se inició el procedimiento disciplinario, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción administrativa, conteniendo datos personales que hacen identificables a los involucrados en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se consideran datos clasificados como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI); mencionó que, de la búsqueda exhaustiva en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, en el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 01 de agosto de 2022 (fecha de la solicitud), no se encontraron registros de sanciones de inhabilitación, que se encuentren firmes, impuestas a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de la Función Pública.

Es preciso señalar que, las sanciones y medios de impugnación pueden variar debido a las anotaciones diarias que se hacen en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y que la información relativa a las investigaciones relacionadas con la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, corresponde a diversas áreas de esta Secretaría.

Asimismo, precisó que la imposición de las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 3, fracción IV, 78 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ello, se sugiere orientar a la persona peticionaria a presentar su solicitud ante dicha instancia en lo que respecta a esa cuestión.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del *"Nombre del presunto"* e *"Irregularidad"* en razón de que no se tiene certeza de la firmeza de las sanciones, en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio** **330026522001155**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente DGDI/DI-D/PR/009/2022, mismo que se encuentra concluido por archivo por falta de elementospropuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública (DGDI), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre de particular, fotografía, nombre de usuario de red social, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), firma, domicilio particular, número de credencial para votar con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del nombre de persona moral, registro federal de contribuyentes, oficina registral, domicilio social y número de folio mercantil de personas morales ajenas al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio** **330026522001589**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) proporcionó el Acta Administrativa de Entrega Recepción requerida por el particular en la cual propone testar como información confidencial respecto del domicilio particular del servidor público, código de Identificación de credencial (CIC) y nombre de denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto de domicilio particular del servidor público, código de Identificación de credencial (CIC) y nombre de la persona servidora pública denunciada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio** **330026522001857**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 2021/SRE/DE4 propuesto por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) derivado del oficio SFCC/200/273/2020, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto de nombre, cargo, registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio, clave única registro de población (CURP) del denunciado, direcciones electrónicas que identifiquen de manera directa a denunciados (twitter y notas periodísticas), nombre, cargo de particulares y terceros, domicilio, teléfono particular, número de ficha, folio de la constancia de nombramiento, número de credencial, firma, número de empleado, código de puesto, firma, imagen y fotografía que haga identificable a las personas servidoras públicas investigadas o particulares o terceros, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, parentesco y filiación, cadenas digitales y sellos digitales, códigos de barras y códigos QR en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto de la denominación o razón social de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio** **330026522001880**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) respecto del acuerdo de conclusión archivo por falta de elementos del expediente 131795/2019/PPC/SCT/DE1122, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre del denunciante y denunciado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio** **330026522001882**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) respecto del acuerdo de conclusión archivo por falta de elementos del expediente 131795/2019/PPC/SCT/DE1122, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre del denunciante y denunciado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio** **330026522001905**

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos del expediente 2021/SRE/DE4 propuesto por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.6.1.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto de nombre, domicilio y cargo de denunciados, cuentas de redes sociales (twitter), cuenta de correo electrónico del denunciante, idCIF (identificación fiscal), registro federal de contribuyentes (RFC), número de teléfono particular, código de barras y código QR, cadena digital y sello digital, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.6.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto de la denominación o razón social de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000357 RRA 4022/22**

En la resolución el Pleno del INAI determinó **MODIFICAR** la respuesta e instruir a efecto de que:

*“[...] 1. Realice una nueva búsqueda a efecto de identificar si la persona de la cual se requiere información cuenta con quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción no grave, en caso de ser así deberá de proporcionar la información peticionada.*

*Dicha búsqueda deberá de realizarse a través del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, al ser la dependencia a la que se encuentra adscrita la persona de la cual se requiere información, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , en su artículo 37, indica que la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal.*

*En ese sentido en caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*2. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emita a través de su Comité de Transparencia una nueva acta mediante la cual confirme la clasificación del pronunciamiento únicamente de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos, de procedimientos en trámite, concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren sub júdice en contra de las personas a las que hace referencia en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá de hacerse del conocimiento de la parte recurrente.”*

En cumplimiento al numeral 1 de lo instruido por el INAI este sujeto obligado turnó la presente a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS sobre el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones, procedimientos, procedimientos en trámite, concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentre *sub júdice* en contra de las personas a las que hace referencia en la solicitud, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522000513 RRA 7181/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Proporcione en versión pública la resolución recaída al expediente 012/PAR/2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la cual no se podrán testar el nombre de servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional; el número de expediente, procedimiento, nombre de servidor público investigado y sancionado; las conductas realizadas motivo de la sanción; así como las declaraciones o hechos en las que no se identifique de manera específica a las personas denunciantes y entrevistados.*

*A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la protección de los datos personales relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC), datos personales del servidor público sancionado (diversos al nombre) y datos que hagan identificable a denunciante o testigos de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 012/PAR/2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, de la que fueron testados los datos relativos a: nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y particulares, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, datos personales de servidores públicos sancionados -clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono- y datos que hagan identificable a denunciante o a los testigos.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.31.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a: nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, datos personales de servidores públicos sancionados -clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono- y datos que hagan identificable a denunciante o a los testigos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001865
2. Folio 330026522001884
3. Folio 330026522001893
4. Folio 330026522001894
5. Folio 330026522001896
6. Folio 330026522001906
7. Folio 330026522001915
8. Folio 330026522001919
9. Folio 330026522001925
10. Folio 330026522001930
11. Folio 330026522001933
12. Folio 330026522001937
13. Folio 330026522001938
14. Folio 330026522001941
15. Folio 330026522001942
16. Folio 330026522001943
17. Folio 330026522001944
18. Folio 330026522001947
19. Folio 330026522001950
20. Folio 330026522001951
21. Folio 330026522001958
22. Folio 330026522001963
23. Folio 330026522001966
24. Folio 330026522001970
25. Folio 330026522001974
26. Folio 330026522001975
27. Folio 330026522001976
28. Folio 330026522001977
29. Folio 330026522001981
30. Folio 330026522001982
31. Folio 330026522001995
32. Folio 330026522001996
33. Folio 330026522001997
34. Folio 330026522002001
35. Folio 330026522002002

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.31.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:07 horas del día 24 de agosto del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia